

miembros opinan que la Comisión debería esperar a ver qué forma se da al proyecto en general antes de decidir acerca de la necesidad de hacer tal referencia, que quizá podría hacerse en un anexo puesto que el proyecto de artículos sólo contiene normas supletorias. Por su parte, el orador opina que probablemente podría suprimirse del párrafo 2 la mención de «otra entidad», a menos que se decida referirse a los órganos mixtos en el párrafo 1. Es importante que en el artículo haya congruencia.

46. Si bien todos los miembros están de acuerdo en la idea que informa el párrafo 3, que trata de la necesidad de que los datos y la información reunidos sean utilizables, se ha señalado que una información excesiva podría crear problemas y que en algunos casos puede ser necesaria la simplificación.

47. Muchos oradores han sido del parecer de que la materia de que se trata en el párrafo 4 es tan importante que justifica un artículo independiente, que tal vez podría colocarse en la parte VI del proyecto, relativa a los riesgos y peligros relacionados con el agua. Algunos miembros han opinado además que debería ampliarse el párrafo 4 de modo que en él se incluyan los peligros ecológicos y ambientales. Como hay una clara necesidad de una disposición de algún tipo sobre esa materia, tal vez fuera conveniente reunir en un solo artículo todas las disposiciones pertinentes, incluidas las del proyecto de artículo 18 [19] (Situaciones de emergencia relacionadas con la contaminación o el medio ambiente), que se presentará a la Comisión durante el período de sesiones en curso. Se ha señalado también que el párrafo 4 coincide hasta cierto punto con el tema de que se ocupa el Sr. Barboza (Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional) y que por consiguiente podría sacarse provecho del trabajo de la Comisión sobre ese tema del programa. Por varias razones, algunos miembros de la Comisión estiman que hace falta algún tipo de cláusula de salvaguardia para precisar las relaciones entre las obligaciones establecidas en el párrafo 4 y las disposiciones sobre la responsabilidad que figuran en el proyecto del Sr. Barboza.

48. Con respecto al párrafo 5, cierto número de miembros han reconocido la necesidad de proteger los datos e informaciones de carácter delicado, y un miembro por lo menos opinaba que habría que excluir expresamente toda obligación de intercambiar ese tipo de datos e información. Algunos miembros han considerado que la cuestión está ya tratada adecuadamente en el párrafo 1, que establece un justo equilibrio entre los intereses del Estado solicitante y los del otro Estado. También se ha señalado que el párrafo 5 no debe servir para crear una escapatoria y convertirse así en pretexto para los abusos. En vista del carácter sumamente delicado de la cuestión, se ha dicho que este asunto exige un examen más a fondo; por lo menos dos miembros han opinado que debería dejarse sencillamente que los Estados decidan por sí mismos.

49. A juicio del Sr. Thiam, si en el proyecto de artículos no se prevé un procedimiento para la solución de las controversias, no tendrá objeto referirse a la buena fe. Algunos miembros han expresado el parecer de que el

proyecto debería contener disposiciones para la solución de controversias, no solamente para los efectos del proyecto de artículo 15 [16], sino también de otros proyectos de artículos. Como la opinión general es favorable a alguna disposición del tenor del párrafo 5, tal vez podría dejarse esta cuestión para que el Comité de Redacción la examine más detenidamente.

50. El Relator Especial da las gracias a los miembros de la Comisión por sus constructivas observaciones y sugerencias; éstas ofrecerán una base sólida para el trabajo del Comité de Redacción, al cual debería remitirse ahora el artículo 15 [16] para un examen más a fondo.

51. El PRESIDENTE, después de observar que la Comisión ha concluido su examen de los dos primeros capítulos del cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/412 y Add.1 y 2), dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 15 [16] al Comité de Redacción para que lo examine a la vista de las observaciones de los miembros.

Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

* Para el debate de los artículos 10 [15] [16] y 20 [15] [16] propuestos por el Comité de Redacción, véanse 2071.ª sesión, párrs. 6 y ss., y 2073.ª sesión, párrs. 62 y ss., respectivamente.

2053.ª SESIÓN

Martes 31 de mayo de 1988, a las 10 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Benouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucouas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ [A/CN.4/404², A/CN.4/411³, A/CN.4/L.420, secc. B, ILC(XL)/Conf.Room Doc. 3 y Corr.1]

[Tema 5 del programa]

¹ El proyecto de código aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones, en 1954 [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693)*, pág. 11, párr. 54], se reproduce en *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), págs. 8 y 9, párr. 18.

² Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte).

SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 11 (Actos que constituyen crímenes contra la paz)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su sexto informe sobre el tema (A/CN.4/411), así como el proyecto de artículo 11 revisado⁴ que contiene y que dice:

CAPÍTULO II

ACTOS QUE CONSTITUYEN CRÍMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD

TÍTULO I.—CRÍMENES CONTRA LA PAZ

Artículo 11.—Actos que constituyen crímenes contra la paz

Constituyen crímenes contra la paz:

1. Todo acto de agresión cometido por las autoridades de un Estado.

a) *Definición de la agresión*

i) La agresión es el empleo de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o de cualquier otro modo incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, como se desprende de la presente definición;

ii) NOTA EXPLICATIVA.—En la presente definición el término «Estado»:

a. Se emplea independientemente de que un Estado haya sido o no reconocido o de que sea o no Miembro de las Naciones Unidas;

b. Incluye, llegado el caso, el concepto de «grupo de Estados».

b) *Actos que constituyen una agresión*

Cualquiera de los actos descritos a continuación, haya o no habido declaración de guerra, reúne las condiciones de un acto de agresión:

- i) la invasión o el ataque del territorio de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado o cualquier forma de ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o dicho ataque, o cualquier anexión del territorio o de una parte del territorio de otro Estado mediante el empleo de la fuerza;
- ii) el bombardeo por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado o el empleo de cualesquier armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- iii) el bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- iv) el ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas, o la marina mercante y la aviación civil de otro Estado;
- v) la utilización de las fuerzas armadas de un Estado que estén estacionadas en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado huésped, en violación de las condiciones previstas en el acuerdo o cualquier prolongación de su presencia en el territorio mencionado después de la expiración del acuerdo;
- vi) el hecho de que un Estado acepte que el territorio que haya puesto a disposición de otro Estado sea utilizado por este último para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- vii) el envío por un Estado, o en su nombre, de bandas o grupos armados, fuerzas irregulares o mercenarias que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que equivalgan a los actos enumerados anteriormente, o su participación de manera sustancial en tal acción.

c) *Alcance de la presente definición*

i) Ninguno de los elementos de la presente definición debe interpretarse en el sentido de que amplíe o reduzca en modo alguno el alcance de la Carta, incluidas sus disposiciones relativas a los casos de uso legítimo de la fuerza;

ii) Ninguno de los elementos de la presente definición, y en particular el apartado b, podrá menoscabar en modo alguno el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como se desprende de la Carta, de los pueblos privados por la fuerza de ese derecho y a los cuales hace referencia la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular los pueblos sometidos a regímenes coloniales o racistas o a otras formas de dominación extranjera, ni el derecho de dichos pueblos a luchar para alcanzar ese fin y a buscar y recibir apoyo, de conformidad con los principios de la Carta y con la Declaración antes mencionada.

2. El hecho de que las autoridades de un Estado recurran a la amenaza de agresión contra otro Estado.

3. (PRIMERA VARIANTE.) El hecho de que las autoridades de un Estado intervengan en los asuntos internos o externos de otro Estado. Se entiende por intervención todo acto o toda medida, cualesquiera su índole o su forma, que tengan el carácter de coacción sobre un Estado.

3. (SEGUNDA VARIANTE.) El hecho de que las autoridades de un Estado intervengan en los asuntos internos o externos de otro Estado:

i) alentando o tolerando el fomento de la guerra civil en otro Estado o cualesquiera formas de desórdenes o sublevaciones interiores;

ii) proporcionando organización, entrenamiento, armas, asistencia, financiación o fomentando de cualquier otra forma la realización de actividades contra otro Estado, en particular actividades terroristas.

a) *Definición de los actos de terrorismo*

Se entiende por «actos de terrorismo» todo hecho criminal dirigido contra otro Estado o contra la población de un Estado cuyo fin sea provocar el terror en personalidades, en grupos de personas o en el público.

b) *Actos de terrorismo*

Constituyen actos de terrorismo:

- i) los hechos intencionales dirigidos contra la vida, la integridad corporal, la salud o la libertad de los jefes de Estado, de las personas que ejerzan las prerrogativas de jefe de Estado, de sus sucesores hereditarios o designados, de los cónyuges de dichas personalidades o de personas que desempeñen funciones o cargos públicos, cuando el hecho se haya cometido en razón de las funciones o cargos que ejerzan esas personas;
- ii) el hecho intencional que consista en destruir o en dañar bienes públicos o destinados a un uso público;
- iii) el hecho intencional que ponga en riesgo vidas humanas por la creación de un peligro público y, en particular, el secuestro de aeronaves, la toma de rehenes y todos los actos de violencia dirigidos contra personalidades que gocen de protección internacional o de inmunidad diplomática;
- iv) el hecho de fabricar, procurarse, conservar o proveer armas, municiones, materias explosivas o sustancias nocivas para la ejecución de un acto de terrorismo.

4. El hecho de que un Estado no cumpla las obligaciones que tiene en virtud de un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales, en particular mediante:

- i) prohibiciones respecto de armamentos, medidas de desarme, restricciones o limitaciones respecto de armamentos;
- ii) restricciones con respecto a adiestramiento militar o a construcciones estratégicas u otras restricciones del mismo carácter.

5. El hecho de que un Estado no cumpla las obligaciones que tiene en virtud de un tratado por el que se prohíbe el emplazamiento o el ensayo de armas en determinados territorios o en el espacio.

6. (PRIMERA VARIANTE.) El hecho de establecer o de mantener por la fuerza una dominación colonial.

6. (SEGUNDA VARIANTE.) El hecho de someter a un pueblo a la subyugación, dominación o explotación extranjeras.

⁴ El texto revisado del proyecto de artículo 11 presentado por el Relator Especial a la Comisión en su 38.º período de sesiones se reproduce en *Anuario... 1986*, vol. II (segunda parte), págs. 44 y 45, nota 105.

7. El hecho de reclutar, organizar, equipar o entrenar mercenarios o de suministrarles los medios de atentar contra la independencia o la seguridad de los Estados, o de obstaculizar las luchas de liberación nacional.

Por mercenario se entiende toda persona que:

a) haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para combatir en un conflicto armado;

b) de hecho participe directamente en las hostilidades;

c) participe en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener provecho personal y haya recibido efectivamente la promesa, hecha por una parte en el conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa parte;

d) no sea nacional de una parte en el conflicto ni residente en un territorio controlado por una parte en el conflicto;

e) no sea miembro de las fuerzas armadas de una parte en el conflicto;

f) no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no sea parte en el conflicto.

2. El Sr. THIAM (Relator Especial) dice que su sexto informe (A/CN.4/411) consta de tres partes principales: la parte I trata de los crímenes contra la paz señalados en el proyecto de código de 1954; la parte II propone hechos de reciente tipificación como crímenes contra la paz, y la parte III contiene el texto revisado del proyecto de artículo 11.

3. El informe está íntegramente dedicado a una categoría particular de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad: los crímenes contra la paz. Esos crímenes se definen como actos que atentan contra la paz y la seguridad internacionales, sea que constituyan una ruptura de la paz, sea que entrañen una amenaza para ésta. Los crímenes contra la paz difieren de los crímenes contra la humanidad en que afectan a la soberanía o a la integridad territorial de los Estados y en que son, pues, las entidades estatales las que están implicadas. El ejemplo típico de esto es la agresión. En los crímenes contra la humanidad intervienen entidades humanas: pueblos, poblaciones o grupos étnicos, con motivo de su raza, su religión, sus opiniones políticas, etc. La mejor ilustración de ello es el crimen de genocidio. Ahora bien, la Comisión ha debatido extensamente esta distinción en su 37.º período de sesiones, en 1985, durante el examen de su tercer informe sobre el tema⁵.

4. En la primera parte de su sexto informe, el Sr. Thiam, tras enumerar los nueve crímenes contra la paz previstos en el proyecto de código de 1954, dice que la cuestión que se presenta actualmente a la Comisión es la de la modificación eventual de esa lista.

5. La primera dificultad la suscita el crimen de agresión y de preparación de la agresión. El concepto de preparación, extraído del estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg⁶ y del estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (Tribunal de Tokio)⁷, lo recogió la Comisión en los Principios de

Nuremberg⁸, pero sin precisar suficientemente el contenido. ¿Cuándo comienza en efecto la preparación de la agresión? ¿En qué se distingue ésta de la preparación de una defensa? Cuando la agresión se ha producido, ¿debe perseguirse simultáneamente al autor por el crimen de preparación y por el crimen de agresión? Por último, si la agresión no se ha llevado a efecto, ¿cómo se establece la intención criminal? El Relator Especial confiesa que no tiene respuesta a todas esas preguntas. Se remite a la Comisión para que lo guíe. Si desea mantener la preparación de la agresión entre los crímenes contra la paz, lo que parece muy difícil, siempre será posible prever una disposición expresa.

6. Otros dos crímenes previstos en el proyecto de código de 1954 podrían desaparecer de la lista, pues figuran en la Definición de la agresión⁹. Por una parte se trata de la anexión y por la otra, del crimen que consiste en enviar bandas armadas al territorio de otro Estado. La Comisión deberá, pues, decidir si desea tipificar estos actos como infracciones distintas.

7. Pero es el crimen de intervención en los asuntos internos o externos de otro Estado el que suscita las dificultades más espinosas. El concepto mismo no se cuestiona: es más bien su contenido lo que conviene meditar. Recordando la argumentación hecha en su informe (A/CN.4/411, párrs. 12 a 14), el Sr. Thiam muestra que la ilicitud de la intervención depende de su forma y de su grado. Si la intervención reviste un carácter militar, se confunde con la agresión. Pero es difícil excluir de las relaciones internacionales la influencia que ciertos Estados ejercen sobre otros, y que es a veces recíproca. De ahí que sea el elemento de coerción lo que permitiría distinguir la intervención lícita de la intervención ilícita.

8. El fundamento jurídico del principio de no intervención es menos dudoso, porque está muy sólidamente establecido, en primer término por el derecho convencional, como la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía¹⁰, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas¹¹, y también por la jurisprudencia. Así, en su fallo de 27 de junio de 1986 sobre el asunto de *Nicaragua*, la CIJ resolvió que el principio de no intervención forma «parte integrante del derecho internacional consuetudinario»¹². La Comisión fue aún más lejos al declarar en el comentario al artículo 50 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados aprobado en 1966 que la prohibición del empleo de la fuerza constituye un ejemplo pa-

⁵ *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte), pág. 65, documento A/CN.4/387.

⁶ Estatuto anexo al Acuerdo de Londres en relación con el procesamiento y castigo de los grandes criminales de guerra de las Potencias europeas del Eje (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 82, pág. 279).

⁷ *Documents on American Foreign Relations*, Princeton University Press, 1948, vol. VIII (julio de 1945-diciembre de 1946), págs. 354 y ss.

⁸ Principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg; reproducidos en *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), pág. 12, párr. 45.

⁹ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.

¹⁰ Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965.

¹¹ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, anexo.

¹² *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua c. Etats-Unis d'Amérique)*, *fond, C.I.J. Recueil 1986*, pág. 106, párr. 202.

tente de norma de derecho internacional que constituye *jus cogens*¹³.

9. El problema más interesante que suscita el concepto de intervención sigue siendo el de su contenido jurídico. En general, se tiende a darle un alcance muy vasto, lo que el Sr. Thiam ilustra citando la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la OEA (Carta de Bogotá) (*ibid.*, párr. 24), la resolución 78 de 21 de abril de 1972 de la Asamblea General de la OEA (*ibid.*, párr. 25) y el fallo de la Corte de La Haya en el asunto de *Nicaragua*. De allí se infiere, como se ha visto, que el elemento de coacción representa la línea divisoria entre la intervención lícita y la intervención ilícita.

10. Un contenido jurídico tan amplio da lugar a excepciones, por ejemplo «la excepción de colonialismo», que permite justificar una intervención que tiende a ayudar a los pueblos coloniales en la lucha por la independencia. Existe asimismo la intervención con arreglo a competencias de las Naciones Unidas, o aun la intervención hecha a petición del gobierno del territorio en el que ella se produce.

11. El concepto de intervención era, por el contrario, muy limitado en el proyecto de código de 1954, pues sólo preveía las «medidas coercitivas de índole económica o política» (art. 2, párr. 9). De ahí que ese proyecto formulara como infracciones distintas ciertos actos, como fomentar luchas civiles en otro Estado, que hoy es difícil distinguir de la intervención. A eso se añade el hecho de que no se preveían en 1954 ciertos actos que han pasado a ser corrientes en el mundo actual: campos de adiestramiento de rebeldes contra el gobierno de otro Estado, financiación del terrorismo, etc. De ahí que el Relator Especial sea partidario de ampliar la definición de intervención adoptada en 1954. Restaría sin duda decidir la suerte que se le ha de reservar al fomento de las luchas civiles y al terrorismo en todas sus formas: ¿entran o no en la definición general de la intervención en los asuntos internos o externos de un Estado? La Comisión deberá pronunciarse.

12. El Sr. Thiam somete también a debate esta consideración: se trata de que la intervención no puede limitarse a las medidas de coerción *en* otro Estado, y parece tener que englobar ciertas actividades que, si bien ocurren *fuera* del territorio de ese Estado, tienden a intervenir en sus asuntos internos. Es el caso del adiestramiento militar de nacionales armados, del suministro de armas y equipos, de la financiación de movimientos subversivos, etc.

13. Pasando a la segunda parte de su sexto informe, el Sr. Thiam explica que ha añadido dos nuevas situaciones que podrían constituir crímenes contra la paz: la dominación colonial, problema que la Comisión discutió en forma muy animada en su 37.º período de sesiones, en 1985, y el mercenarismo, que también examinó detenidamente. Una nueva disposición concerniente a este último fenómeno se propone en el párrafo 7 del proyecto de artículo 11 revisado, en la inteligencia de

que un comité especial de las Naciones Unidas trabaja por su parte en el asunto, si bien sus conclusiones no obligan a la Comisión. Como los trabajos de ese comité aún no han terminado, la definición de mercenarismo propuesta en el informe sólo puede ser provisional.

14. La tercera parte del informe está dedicada al proyecto de artículo 11 revisado. La mayoría de sus disposiciones van seguidas de un breve comentario, que recapitula el debate y en el que se citan los diversos instrumentos internacionales en que se inspiran.

15. El Sr. BENNOUNA estima muy interesante la forma como el Relator Especial ha presentado el problema de la intervención, problema sumamente complejo y sobre el cual habrá sin duda que insistir. Por ahora se limitará a algunas reflexiones preliminares.

16. La cuestión de la intervención se relaciona con varios principios del derecho internacional. Desde luego, remite a la norma de no recurrir a la fuerza. Si los casos de intervención militar (acción armada, venta de armas, adiestramiento de grupos armados, etc.) son de sobra conocidos, el derecho internacional es mucho menos claro en cuanto a la intervención económica o política. Aun la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, deja más o menos a un lado la coerción económica, y la práctica de los Estados es demasiado vaga para poder desprender una norma general.

17. El concepto de intervención se relaciona igualmente con el derecho de los pueblos a la libre determinación. Pero ese derecho tiene también aspectos internos: significa que un pueblo puede darse el gobierno que desee; si eso se le impide desde el exterior, hay intervención. Así, el derecho a la libre determinación no se resume en el derecho a liberarse del yugo colonial: entraña también que el debate político debe efectuarse en el interior del Estado, sin coacción extrínseca. Se advertirá, por lo demás, que el derecho internacional no impone aquí ningún principio de legitimidad y que no emite juicio sobre los regímenes —democráticos o autoritarios— que se den los pueblos: le basta que esos regímenes emanen del propio Estado.

18. El Relator Especial ha puesto bien en claro el problema que suscita el contenido jurídico del concepto de intervención: la intervención, ¿es neutra y se hace ilícita cuando reviste ciertos caracteres, o bien es ilícita por naturaleza? El orador observa incidentalmente que el término «intervención» ya no es neutro desde que la doctrina y las resoluciones de la Asamblea General le han dado connotaciones peyorativas: ¿sería mejor quizá emplear el término «injerencia», menos cargado de sentido? El Relator Especial parece inclinarse por una solución que consiste en enunciar un principio general de no intervención, y luego enumerar las excepciones a ese principio. La Comisión deberá aclarar sus ideas sobre este punto preciso. En efecto, la intervención se ha tornado la forma más corriente de coacción y la expresión más habitual de relaciones de poder en el mundo; sabe cobrar formas sutiles para escapar a la sanción que castiga la agresión, conduciendo a veces a los mismos resultados.

19. Es el caso por ejemplo de lo que se denomina «la intervención por consentimiento», o «intervención solidada», es decir, la intervención de un Estado en el

¹³ *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 271, documento A/6309/Rev.1, parte II, párr. 1 del comentario.

territorio de otro con el asentimiento de ese último. Frecuentemente se ha invocado esta excepción en el curso de los treinta últimos años para justificar ciertos acontecimientos. Considerando que había acuerdo —previo o posterior, pero eso es otra cuestión— del gobierno interesado, se ha admitido que las intervenciones de que se trata no eran ilícitas. El Sr. Bennouna no comparte ese parecer. Por una parte, en efecto, el derecho que tiene todo pueblo de darse el régimen de su elección es general y absoluto, y todo lo que lo infrinja debe declararse ilícito, sin que sea posible alegar ninguna circunstancia. Por otra parte, el carácter legítimo o ilegítimo de un régimen político suele ser muy incierto, por ejemplo en el caso de guerra civil.

20. Para terminar, el Sr. Bennouna estima que el Relator Especial habría podido ahondar en su análisis de la intervención, medio muy frecuente de apremio y coerción en el mundo actual. Si la Comisión no delimita muy estrechamente la configuración jurídica, se expone a dejar a un lado un hecho de capital importancia en la práctica internacional contemporánea.

21. El Sr. ARANGIO-RUIZ dice que, si ha comprendido bien al Sr. Bennouna, no puede compartir su concepción del derecho de los pueblos a la libre determinación. El orador se refiere, en particular, a la observación del Sr. Bennouna de que el derecho internacional no emite juicio sobre los regímenes —democráticos o autoritarios— que se den los pueblos y que basta que esos regímenes emanen del propio Estado. En la opinión del orador, no es esa la actitud del derecho internacional contemporáneo respecto a los regímenes políticos de los Estados. De conformidad con los instrumentos internacionales —celebrados bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de otras entidades— que definen el derecho de los pueblos a la libre determinación y de conformidad con la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados¹⁴, todos los pueblos, incluso los metropolitanos, y no solamente los pueblos coloniales, tienen derecho a la libre determinación. Esta interpretación está confirmada por los instrumentos adoptados por las Naciones Unidas después de 1970, así como por el Acta Final de Helsinki, aprobada el 1.º de agosto de 1975 por la Conferencia sobre la seguridad y la cooperación en Europa¹⁵.

22. En el capítulo del Acta Final de Helsinki sobre «Cuestiones relativas a la seguridad en Europa» figura en particular un «decálogo»; a saber, diez principios de conducta que los Estados participantes en la Conferencia declaran que son de conformidad a la Carta de las Naciones Unidas y se comprometen a respetar en sus relaciones mutuas y con terceros Estados¹⁶. El Principio VI se refiere a la no intervención en los asuntos internos, definida de conformidad con los instrumentos de las Naciones Unidas, e incluso precisada. El Principio VIII se refiere a la igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos. En el segundo párrafo de este principio se dice que «*todos** los pueblos tienen *siempre** el de-

recho, con plena libertad, a determinar *cuando y como lo deseen** su condición política [...]», y en el tercer párrafo se dice que «los Estados participantes reafirman la *importancia universal** del respeto y del ejercicio efectivo de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos», y «recuerdan la importancia de eliminar cualquier forma de violación de este principio».

23. Por consiguiente, es indudable que el derecho a la libre determinación presenta no sólo un aspecto externo, sino también uno interno. En el aspecto externo, se pide a los Estados que respeten el derecho a la libre determinación de otros pueblos y Estados. En el aspecto interno, se pide a los Estados —y así a todo gobierno— que respete el derecho de su propio pueblo a elegir *libremente* su régimen político y a cambiarlo *libremente* si así le parece. Esto de modo inevitable implica la condena de todo régimen que, no siendo democrático, sea constitucionalmente o por definición incapaz de garantizar el ejercicio de las libertades sin las cuales es inconcebible una libre determinación popular. En otras palabras, todo gobierno debe garantizar el ejercicio del derecho de su propio pueblo a dotarse a sí mismo de un régimen libre y a cambiar de gobierno en cualquier momento, es decir, el derecho a la libre determinación interna. El Sr. Arangio-Ruiz añade que el advenimiento de las dictaduras en Europa en el decenio de 1930 se debió a que algunos Estados toleraron esa nueva situación, cuyas consecuencias tuvieron que soportar seguidamente.

24. El orador señala que, al destacar el aspecto interno junto al aspecto externo del derecho de los pueblos a la libre determinación, el Acta Final de Helsinki —en que participaron 35 Estados, incluyendo los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad— no enunció nuevas normas en comparación con la Carta. Respecto en particular a la libertad de decidir, sólo hizo más explícito el carácter universal de la libre determinación que ya está enunciado en la Carta y que implica, justamente, al lado de la dimensión externa, la dimensión interna del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos.

25. El Sr. CALERO RODRIGUES previene a los miembros de la Comisión contra el riesgo de encaminar el debate por una vía errónea. En efecto, la misión de la Comisión es más limitada y más concreta. El Sr. Calero Rodrigues se pregunta incluso si no habría que centrar la discusión sobre cada uno de los crímenes, en orden sucesivo. Como ha recordado el Relator Especial, la Comisión ha dedicado no menos de 11 de las sesiones de su 37.º período, en 1985, a los diferentes aspectos y consecuencias de los crímenes contra la paz que son objeto del proyecto de artículo 11. Por consiguiente, parece inútil reanimar este debate: vale más ceñirse a la nueva versión del texto propuesto.

26. A título de observación general sobre el proyecto de código en su conjunto, el Sr. Calero Rodrigues recalca que la función de la Comisión no es debatir la licitud de uno u otro acto, sino la responsabilidad de los individuos que hayan cometido un acto dado. Por ejemplo, aunque sea evidente que la intervención en los asuntos de un Estado está prohibida, ello no entraña necesariamente que dicha intervención esté incluida en el ámbito del proyecto de código. De igual modo, el hecho de dejar tal o cual acto fuera del campo de aplicación del

¹⁴ Véase nota 11 *supra*.

¹⁵ *Acta Final de la Conferencia sobre la seguridad y la cooperación en Europa* (impresa en Suiza, Imprimeries Réunies, Lausana).

¹⁶ *Ibid.*, págs. 141 y ss., secc. 1 a, «Declaración sobre los principios que rigen las relaciones entre los Estados participantes».

proyecto de código no significa en ningún caso que dicho acto sea lícito.

27. El sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/411), pese a ser necesariamente menos detallado y menos profundo que los precedentes, responde a las necesidades del actual período de sesiones. El proyecto de artículo 11 propuesto suscita, no obstante, una observación de carácter metodológico: en principio, el Sr. Calero Rodrigues estima preferible que se elaboren tantos proyectos de artículos como crímenes se traten, en lugar de unificar todos los crímenes contra la paz en un solo proyecto de artículo. La Comisión, o en su caso el Comité de Redacción, deberá pronunciarse más adelante sobre esta cuestión.

28. Es normal que el primero de los siete crímenes contra la paz previstos en el proyecto de artículo 11 sea el acto de agresión, y que inmediatamente se indique que los individuos culpables de dicho crimen de agresión deben ser autoridades de un Estado. En efecto, ningún individuo, ni siquiera un grupo de individuos, puede cometer un acto de agresión. Por lo demás, la Comisión va a encontrar en el enunciado de todos los crímenes contra la paz el mismo problema; de ahí la necesidad de vincular la responsabilidad del individuo al hecho de un Estado, se trate o no de un crimen en el sentido del artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados¹⁷. El orador se pregunta si para ello basta hablar, como se hace en el párrafo 1 del artículo 11, de «todo acto de agresión cometido por las autoridades de un Estado», o si es necesario indicar más expresamente para aclarar que el individuo, en su condición de autoridad del Estado, es responsable a título personal de su participación en un acto cometido por el Estado.

29. En lo tocante a la agresión, el Relator Especial da una definición acompañada de una nota explicativa, una enumeración y ciertas indicaciones sobre el alcance de la definición. El texto se basa en la Definición de la agresión, de 1974¹⁸, con algunos cambios que tienen en cuenta los elementos políticos, mientras que la Comisión se interesa sólo por el aspecto jurídico de la cuestión. Sin embargo, el Sr. Calero Rodrigues no está persuadido de que esta exposición sea satisfactoria, y deplora especialmente que la definición y la nota explicativa, al parecer propuestas para su inclusión en el texto del proyecto, precedan a la lista de los actos que constituyen una agresión. En efecto, la definición de la agresión no es indispensable en el proyecto. Como ocurre en derecho penal general, la Comisión debe interesarse por hechos precisos que entrañen sanción. En su opinión, el artículo debe limitarse al enunciado introductorio del párrafo 1 y a la enumeración de los actos que constituyen una agresión. Las precisiones añadidas son tal vez útiles, mas no indispensables. Por lo demás, cuanto más se esfuerce la Comisión en precisar un punto, más dificultades encontrará. El derecho penal se caracteriza por su concisión: enuncia hechos y prevé las consecuencias.

30. El Sr. Calero Rodrigues tampoco está persuadido de que la amenaza de agresión deba incluirse en el proyecto de artículo. El Relator Especial ha acertado al no

mantener la preparación de la agresión: lo mismo habría que hacer con la amenaza de agresión, lo que no significa, por lo demás, que la amenaza de agresión vaya a ser legalizada. El orador se pregunta cómo podría sancionarse a los autores de una amenaza de agresión y qué ocurriría si la amenaza no se concretara. Tratar de regular la amenaza significaría extender en demasía el ámbito de aplicación del proyecto de código y, por ello, hacerlo aún más difícilmente aceptable.

31. El segundo crimen sería la intervención, que en inglés habría que llamar «intervention» y no «interference». Sin embargo, el Sr. Calero Rodrigues no cree que sea necesario mantener la intervención en cuanto tal en el proyecto de código. Recuerda que en 1985 ya recomendó que se separaran los diferentes elementos que constituyen la intervención, precisando los actos de intervención que habrían de preverse en el proyecto de código, sin detenerse en la noción misma de intervención¹⁹, de por sí muy compleja y que podría suscitar muchas dificultades. De hecho, algunos de estos elementos figuran en la segunda variante del párrafo 3, donde se mencionan, entre otras cosas, las actividades terroristas. A estos efectos, podría añadirse sin dificultad a dichas actividades el contenido del párrafo 7, referente al mercenarismo. En efecto, el mercenarismo, aunque es un problema de viva actualidad en algunas partes del mundo, carece de la especificidad necesaria para ser incluido en el código. Las preocupaciones de muchos Estados en este sentido son, sin duda, comprensibles; sin embargo, la Comisión lograría el mismo resultado mencionando el recurso a los mercenarios en el párrafo 3, con lo que se ahorraría una disposición y se eliminarían motivos de fricción.

32. En lo tocante a los actos terroristas, que el Relator Especial define y enumera, el Sr. Calero Rodrigues considera que tampoco exigen una definición en términos estrictos, si bien una definición de carácter general, como la propuesta, puede tener una cierta utilidad, pues, en contraste con la de la intervención, la noción de terrorismo es relativamente fácil de precisar.

33. Refiriéndose a los párrafos 4 y 5, que conciernen al hecho de violar las obligaciones que incumben a un Estado, el Sr. Calero Rodrigues constata la reaparición del problema de la relación entre la responsabilidad del individuo y la naturaleza del acto que entraña dicha responsabilidad y por el cual dicho individuo puede ser sancionado. En concreto, considera que la violación de las obligaciones convencionales previstas sólo puede ser obra de un Estado, y el individuo puede únicamente ser parte del mecanismo puesto en marcha por el Estado, que ha originado la mencionada violación. El texto propuesto es, sin duda alguna, poco prudente. Desde el punto de vista formal, habida cuenta de que la naturaleza de las obligaciones previstas es la misma en ambos casos, pues se trata de obligaciones convencionales de carácter militar, las dos disposiciones podrían refundirse fácilmente en una sola.

34. En lo tocante al párrafo 6, que se refiere a la dominación colonial, el Sr. Calero Rodrigues señala que ninguna de las variantes menciona el hecho de un Estado, cuando no puede tratarse más que del hecho de un Esta-

¹⁷ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

¹⁸ Véase nota 9 *supra*.

¹⁹ Véase *Anuario... 1985*, vol. I, pág. 17, 1880.ª sesión, párr. 38.

do. En efecto, el texto propuesto, al menos en su primera variante, es análogo al usado en el inciso *b* del párrafo 3 del artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, y el hecho de un Estado es el denominador común de todos los otros actos enumerados en el proyecto de artículo 11, tanto si se trata de la agresión como si se trata de la intervención o de la violación de las obligaciones que incumben a los Estados. El Sr. Calero Rodrigues se pregunta si la solución no consistiría en invertir la proposición del párrafo 2 del artículo 3 (Responsabilidad y sanción), que la Comisión aprobó provisionalmente en su anterior período de sesiones²⁰, a fin de estipular en el capítulo I del proyecto que la responsabilidad del individuo está subordinada al establecimiento de la responsabilidad del Estado. En efecto, ¿cómo sancionar a un individuo que ha participado, por ejemplo, en un acto de agresión, si la comisión del acto que fundamenta la acusación no se atribuye al Estado? La misma observación puede además aplicarse a la intervención y a la dominación colonial. En esas condiciones, quizás convendría establecer expresamente en el proyecto de código la existencia de un vínculo entre el acto que entraña la responsabilidad del individuo y el hecho de que dicho acto es en definitiva un acto de un Estado.

35. Por lo que se refiere al párrafo 7, el Sr. Calero Rodrigues se remite a las observaciones que acaba de hacer a propósito del mercenarismo (párr. 31 *supra*).

36. Resumiendo sus observaciones, el Sr. Calero Rodrigues dice que desearía que a cada acto previsto correspondiera un proyecto de artículo, que la amenaza de la agresión y el mercenarismo fueran excluidos de la lista de actos que constituyen crímenes, y que se refundieran las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del artículo 11. Desearía sobre todo que la Comisión misma, habida cuenta de las observaciones de sus miembros, se pronunciara sobre el texto que ha de remitirse al Comité de Redacción o, en otras palabras, sobre el contenido mismo de la lista de actos criminales propuesta por el Relator Especial, decidiendo si debe mantenerse, ampliarse o restringirse. En cualquier caso, confía en que la Comisión pueda hacerlo en el curso del actual período de sesiones. La función de la Comisión no es elaborar un código general de derecho penal internacional, y el proyecto de código no se refiere a la responsabilidad de los Estados, sino a la de los individuos, por actos concretos. Por esa razón, el código debe ser preciso y conciso; de otra manera sería inútil e inaplicable.

37. El Sr. FRANCIS dice que, tras haber escuchado al Relator Especial, desea formular algunas observaciones preliminares sobre la preparación de la agresión, y responder al Sr. Calero Rodrigues acerca de una cuestión concreta.

38. El orador, estimando que el Relator Especial tiene la intención de no incluir la preparación de la agresión en el proyecto de código, subraya, invocando la historia reciente y particularmente la segunda guerra mundial, que algunas agresiones van necesariamente precedidas de preparativos, por lo que opina que la preparación de la agresión debe incluirse en el proyecto, sin que ello

afecte la legitimidad de las actividades relacionadas con el derecho de la propia defensa de un Estado. Considera igualmente que convendría incluir la amenaza del uso de la fuerza.

39. Refiriéndose a las observaciones del Sr. Calero Rodrigues sobre el mercenarismo, el Sr. Francis dice que, en su opinión y sin perjuicio de la interpretación del mercenarismo en la Definición de la agresión, el código debería ser igualmente aplicable a los casos en que un individuo comete un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad sin que detrás de ese acto haya un hecho del Estado.

40. El Sr. Francis se reserva el derecho a referirse posteriormente al sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/411).

41. El Sr. KOROMA señala que el Acta Final de Helsinki no es el único instrumento que consagra el derecho a la libre determinación en el plano interno.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

2054.ª SESIÓN

Miércoles 1.º de junio de 1988, a las 10 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Benouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucouas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

1. El PRESIDENTE dice que los miembros de la Comisión se enterarán sin duda con satisfacción de que, en la semana del 23 al 27 de mayo, la Comisión ha utilizado al 100% el tiempo y las facilidades del Servicio de Conferencias que tiene atribuidos.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (continuación) [A/CN.4/404², A/CN.4/411³, A/CN.4/L.420, secc. B, ILC(XL)/Conf.Room Doc.3 y Corr.1]

[Tema 5 del programa]

¹ El proyecto de código aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones, en 1954 [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693)*, pág. 11, párr. 54], se reproduce en *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), págs. 8 y 9, párr. 18.

² Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte).

²⁰ *Anuario... 1987*, vol. II (segunda parte), pág. 15.